

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, la cual fue radicada bajo el número 2022-00102-00, presentada por la abogada JULIETH RAMOS SUAREZ identificada con c.c. N° 1.110.465.799 y T.P. N° 241250 actuando como apoderada de la señora NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER en representación de la menor M.C.J.R., la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER en representación de la menor M.C.J.R.
DEMANDADO:	REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00102-00

Al observar el Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada a través de apoderado judicial por la señora NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER en representación de la menor M.C.J.R., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) En el acápite de *NOTIFICACIONES* no se relacionó la dirección electrónica de los extremos procesales, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- (ii) Examinado el escrito de la demanda, se avizora se solicita citar al señor ANDRES DAVID JIMENO RAMOS en calidad de hermano de

la menor, sin embargo, deberá aclarar el extremo demandante ¿si el motivo por el cual relaciona al señor ANDRES DAVID JIMENO RAMOS, obedece a la inexistencia de otro pariente de la menor?, y en todo caso, se debe cumplir a cabalidad y con claridad, con lo preceptuado en el artículo 61 del Código Civil

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada a través de apoderado judicial por la señora NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER en representación de la menor M.C.J.R.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada JULIETH RAMOS SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.110.465.799 y T.P. 241250 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

INAR